

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2008-00316-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito visto al folio 63 allegado por la apoderada judicial de la parte demandante; el despacho procede a tener como abogado sustituto dentro de este proceso al doctor JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, identificado como aparece en el escrito presentado, conforme a los términos del poder inicial (fl 52).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

DCLP

14 FEB 2020
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2009-00253-00

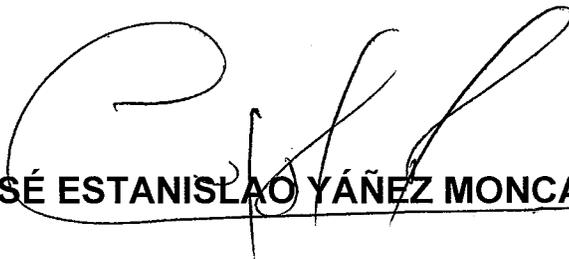
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante sin que la parte demandada la objetará, infiriéndose que está de acuerdo con ella; y verificándose la misma se observa que se ajusta a derecho; es por lo que se procede a impartírsele la aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 11 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2012-00170-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

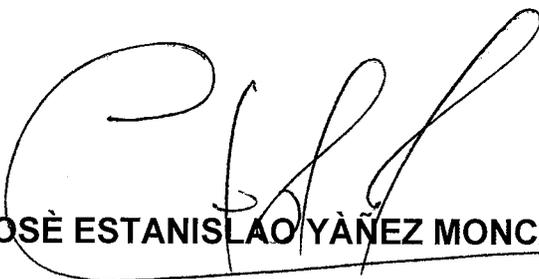
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito contentivo de poder obrante al folio 68, se dispone reconocer personería al abogado **CRISTIAN ALBERTO DURAN BARRIGA**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante cesionaria, en los términos y para el efecto del poder conferido.

En atención al escrito de renuncia de poder visto al folio 75 , y por estarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado **CRISTIAN ALBERTO DURAN BARRIGA**, como apoderado judicial de la parte ejecutante cesionaria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
de Cúcuta ley el auto anterior por anotación
Cúcuta, 11 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-009-2013-00133-00

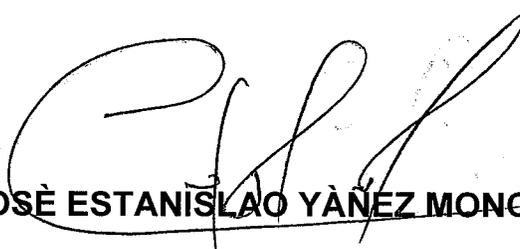
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito de sustitución de poder visto al folio 43, allegado por el abogado **JORGE GALLO REY** en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente reconózcase personería para actuar a la abogada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA** dentro de éste proceso como **apoderada sustituta** de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido, lo anterior en armonía con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

DCLP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 11 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00051-00

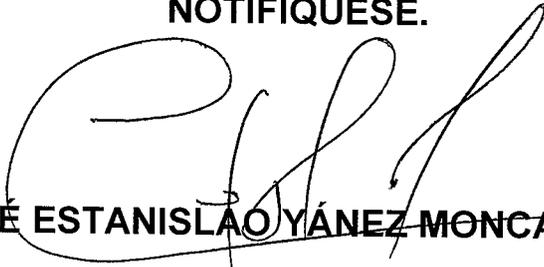
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito presentado por el señor mandatario judicial de la parte ejecutante, obrante a folio 28, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea el señor **JUAN CARLOS SARMIENTO GRANADOS** en el banco relacionado en la solicitud de medidas cautelares (folio 28); líbrese el respectivo oficio de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$60.000.000,00.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 11 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4022-701-2014-00086-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

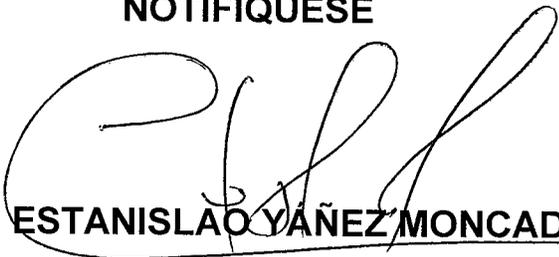
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante sin que la parte demandada la objetará (fl 78 a 79); y observándose que la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, en razón a ello, se le imparte la aprobación.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al folio 81, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor JOSE AURELIO NOVOA MARTIN; dentro del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad, bajo su radicado N°190/2012. **Oficiese** al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
11 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00262-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

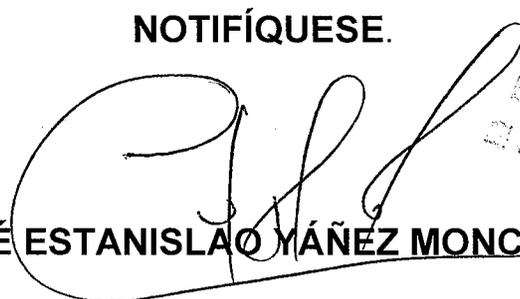
En atención al escrito allego por el señor demandante dentro de éste radicado, donde informa al despacho que revoca la facultad para **recibir** inicialmente otorgada a su apoderado judicial; así como que los dineros dentro de éste radicado le sean entregados al demandante señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS (fl 85); el despacho accede a lo solicitado, en consecuencia téngase **revocada** la facultad expresa para recibir otorgada al señor mandatario judicial de la parte ejecutante, y en lo referente a la entrega de dineros que se constituyan a favor de la parte ejecutante se proceda de conformidad con lo peticionado

Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la diligencia de remate respecto del bien inmueble objeto de acción (fl 91), sino se observará por parte del despacho que el avalúo catastral, obrante al folio 78, es demasiado obsoleto, ya que el mismo data de fecha agosto 03 de 2016; en consecuencia se exhorta al mandatario judicial ejecutante para que proceda a allegar un avalúo catastral reciente; la anterior decisión con el ánimo de ser garantistas con las partes.

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de la ciudad mediante su oficio N°7394 (fl 92), por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad de la demandada señora AURA ELVIRA MARTINEZ GUERRERO. Ofíciase al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada, siendo el **primer** turno; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54001-4053-005-2016-00637-00.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotado
Cúcuta,
11 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4022-701-2014-00423-00

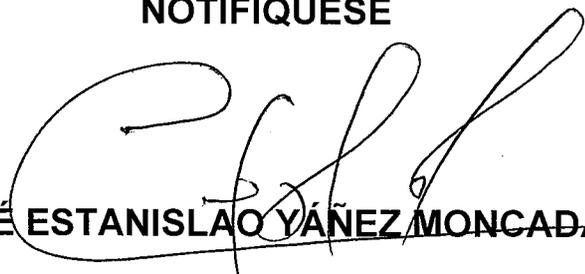
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver la terminación de éste proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y coadyuvada por la parte demandada; se hace necesario requerir a la mandataria judicial ejecutante para que dilucide al despacho si el título judicial número 667556 de fecha de elaboración 20160630 por valor de \$926.000,00, **debe** hacer parte del pago total de la obligación o si por el contrario hizo parte del pago de la referida obligación; la anterior aclaración por cuanto si observamos a los folios 99, 99 reverso, 100 y 101, el referido título de depósito judicial, ya fue retirado por la mandataria judicial de la parte ejecutante BANCO COOMEVA S.A en fecha 24/10/2019 (fl 101) y pagado el 28 de noviembre de 2019 a la referida entidad Bancaria, como obra al folio 103, por lo tanto no es clara la petición de terminación solicitada, al manifestarse en el referido escrito de terminación que: "...este depósito hace parte del acuerdo de pago y debe ingresar a BANCOOMEVA." ... "Respetuosamente solicito al despacho realizar los depósitos judiciales a nombre de BANCO COOMEVA S.A"; ya que con ello, está supeditando la presente terminación con la entrega de un depósito judicial el cual ya fue cobrado por el ejecutante (fl 103), por lo tanto hasta no tenerse claridad al respecto el despacho no accede a la terminación solicitada

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 11 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
RADICADO N° 54-001-4053-010-2014-00428-00

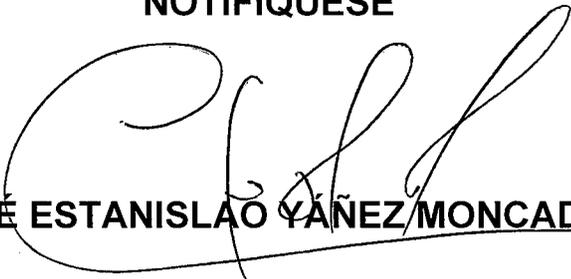
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a los escritos allegados por el apoderado judicial de la parte ejecutante vistos a folios 102 y 105, por ser procedente córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días del avalúo **catastral incrementado en un 50%, obrante al folio 103**, del bien inmueble objeto de acción, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado de propiedad de los codemandados señores MARIA REYES ESTUPIÑAM DE BROW y PEDRO JOSE MEDINA; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria N°260-51297, el cual está avaluado en \$63.631.000,00, que incrementado en un cincuenta por ciento (50%), asciende a un valor de **\$95.446.500,00**; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ/MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 11 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00452-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 27; sería del caso acceder a lo solicitado, si no se observara que mediante auto de fecha enero 25 de 2019 (fl 26) se decretó la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero de propiedad del acá demandado depositas en cuentas bancarias, por lo tanto no es procedente acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 11 FEB 2020
En estado e las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00157-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

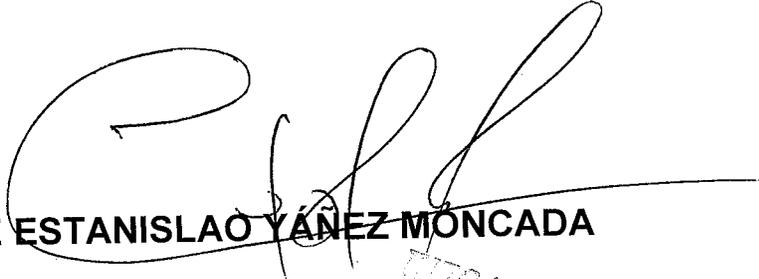
Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 82, sería del caso acceder a lo solicitado, si no se observara que mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2017 (fl 76) se decretó la medida cautelar de remanente solicitada, por lo tanto no es procedente acceder a lo solicitado.

Referente al escrito presentado por el mandatario judicial ejecutante, obrante al folio 84, debe el despacho manifestarle al profesional del derecho que el expediente se encuentra en secretaría para que proceda a revisarlo y conocer lo manifestado por los Juzgados a los cuales se les solicitó las medidas cautelares de embargos de remanentes de los bienes de propiedad de la parte demandada.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folio 85; por ser procedente se ordena decretar el embargo de los bienes o de los remanentes que resulten y que se llegaren a desembargar del proceso ejecutivo que se tramita bajo el radicado 102/2014 que adelanta BANCOLOMBIA, contra el acá demandado señor **JUAN CARLOS SARMIENTO GRANADOS** en el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta. Oficiese**, solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 11 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

cutivo singular
adicado N° 54-001-4053-010-2015-00230-00

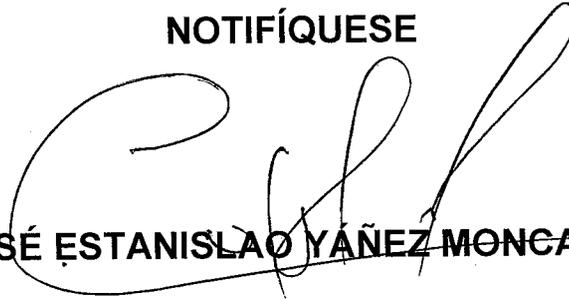
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a los escritos obrantes a los folios 57 y 65, donde la mandataria judicial de la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales existentes en este proceso, por Secretaría procédase hacer entrega de los mismos, conforme a lo ordenado en auto de fecha diciembre 07 de 2018 (fl. 56); con respecto a la solicitud de requerir al pagador de la entidad FONDO EDUCATIVO REGIONAL-FER, por ser procedente se ordena requerir al señor pagador de la institución antes citada, para que informe a este despacho sobre el diligenciamiento dado a nuestro oficio N° 3173 de fecha 02 de junio de 2015 (folio 8 - Cuaderno N° 2), en el cual se ordenó a esa entidad registrar la medida de embargo y retención de la **quinta parte del salario mínimo legal mensual y demás prestaciones sociales** que devengue el demandado **JOSE JESUS MORALES CHACON**, en calidad de docente de esa institución. **Lo anterior so pena de las SANCIONES consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se notificó hoy el auto anterior por amulación
Cúcuta, 11 FEB 2020
En estado a las once de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4053-010-2015-00278-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Observando el despacho que se allegó por parte del apoderado judicial de demandante; la publicación del edicto emplazatorio respecto de los codemandados señores **CARMEN NOHORA MENESES JAIMES y JESUS VARGAS MERCHAN**, y teniéndose en cuenta que ha fenecido el término a que hace alusión el **artículo 318 del Código de Procedimiento Civil**, sin que los codemandados antes referidos, hayan comparecido a éste despacho para notificarse personalmente del auto mandamiento de pago de fecha mayo 22 de 2015 proferido en su contra; es por lo que procedemos a designar de la lista de auxiliares de la justicia como curadores ad-litem para que represente a los codemandados antes mencionados; a los abogados (a) **ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ y YOLANDA CONTRERAS HERNANDEZ**.

Comuníqueseles para que el primero (a) que concurra tome posesión del cargo, se notifique del auto mandamiento de pago de fecha mayo 22 de 2015, y proceda a representar a los acá codemandados, en los términos de ley.

Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$250.000,00, los cuales serán incluidos en los honorarios definitivos (\$250.000⁺).

No está por demás dejar registrado en esta providencia que no se procederá a realizar el emplazamiento por página web en el registro nacional de personas emplazadas, como lo preceptúa el inciso quinto del artículo 108 del CGP ya que estamos inmersos en un trámite que se rige por el Código de Procedimiento Civil, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 625 del CGP.

En lo atinente al escrito allegado por el mandatario judicial ejecutante, visto al folio 69, sería del caso proceder a relevar curador, sino se observara que se está designado curador ad litem en éste auto, como así quedó registrado en el párrafo anterior, por lo tanto no es procedente acceder a o solicitado.

Ordénese a secretaría abstenerse de correr traslado a la liquidación del crédito presentada por el mandatario judicial ejecutante (fls 71 a 72), toda vez que dentro de éste radicado no obra sentencia o auto ordenando seguir adelante la presente ejecución, lo anterior en armonía con el artículo 521 del CPC, que fue notificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 11 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,



**Verbal declaración de pertenencia extraordinaria de dominio
Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00487-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de renuncia de poder visto al folio 85 allegado por la mandataria judicial de la parte demandante; por ser procedente, acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada LUZ MARINA BECERRA AMAYA, como apoderada judicial de la parte demandante; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios (N/S) mediante su oficio N°0155 (fl 91), sería del caso proceder a lo solicitado, si no se observara que dentro de éste radicado no se tiene como parte al señor GEYNER RAFAEL GARCIA CUADRO; así las cosas no se accede a lo solicitado; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-405-4003-001-2017-00147-00.

Observando el despacho que ninguno de los curadores ad litem designados mediante auto de fecha enero 27 de 2017 (fl 79) han hecho presencia ante la secretaría de éste despacho, ni han realizado pronunciamiento respecto de la designación para representar a quienes integran la parte demandada dentro de éste radicado; es en razón a ello, que se ordena por secretaría requerirlos para el efecto. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JADO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 11 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
Secretaría, _____

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N° 54-001-4022-701-2015-00594-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días del avalúo comercial emitido por el Coordinador del Grupo Operativo de Transporte de Mintransporte, respecto del vehículo automotor de PLACAS: **HRM-626** (fl 37), el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado de propiedad de la demandada **LAURA INES REY DE MANRIQUE**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Teniéndose en cuenta que el término de traslado de las costas procesales realizadas por el despacho (folio 38), se encuentran vencidas, sin que la parte ejecutada la objetara, en armonía con el artículo 366 del Código General del Proceso, y por encontrarse sujetas a derecho, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por embargado
Cúcuta, 11 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo hipotecario
RADICADO N° 54-001-4053-010-2015-00666-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Téngase a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido, obrante al folio 146; téngase revocado el poder de sustitución otorgado a la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante en escritos obrantes a folio 148; y dando alcance al auto de fecha octubre 20 de 2015 (fl 54 a 55); y por observarse que se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble objeto de acción por parte de la ORIP de ésta ciudad (fl 81), procédase con el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado NEIDA DE JESUS CLAVIJO CLAVIJO el cual se encuentra ubicado en la avenida 3 #9-24 BARRIO DOÑA NIDIA de ésta ciudad, bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria N°260-44595; para lo cual comisionese al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Por secretaría ofíciase al señor alcalde municipal de la ciudad, y elabórese el despacho comisorio, con los insertos del caso, incluyéndose linderos del mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
14 FEB 2020
El Juez a los efectos de la notificación
Secretaría

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00900-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

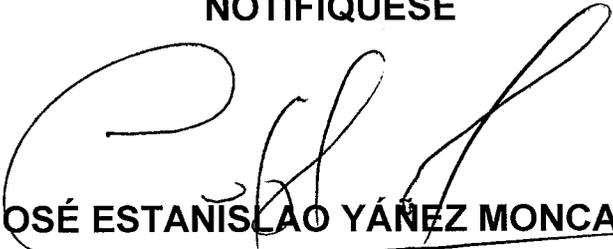
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniéndose en cuenta la solicitud presentada por la mandataria judicial ejecutante, donde peticona se requiera al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de la ciudad, para determinar si dio cumplimiento o no, a la medida cautelar decretada por éste despacho en auto de fecha junio 02 de 2016; el despacho previo a efectuar el respectivo requerimiento, solicita a la mandataria judicial ejecutante para que allegue con destino de éste radicado prueba de que se haya radicado ante la Secretaría de Educación Municipal de la ciudad el oficio N°4347 de junio 15 de 2016 donde se comunicó la medida cautelar acá decretada, ya que no obra prueba al respecto dentro del expediente, y por el contrario si se evidencia el retiro del mencionado oficio en fecha 27/07/2016 (folio 7); una vez se tenga certeza por parte del despacho que la mencionada Secretaría de Educación conoce la orden impartida por éste despacho, procederemos a efectuar el requerimiento solicitado.

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la mandataria judicial de la parte ejecutante sin que la parte demandada la objetará, infiriéndose que está de acuerdo con ella; y verificándose la misma se observa que se ajusta a derecho; es por lo que se procede a impartírsele la aprobación. (FL-55 C-1) .

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 11 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00017-00

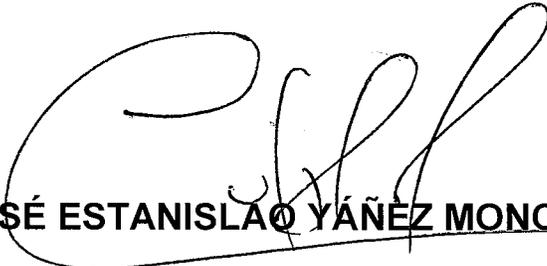
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de renuncia de poder visto al folio 21 allegado por el mandatario judicial de la parte ejecutante; por ser procedente, acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA, como apoderado judicial de la parte demandante; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 11 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo hipotecario

Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00150-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

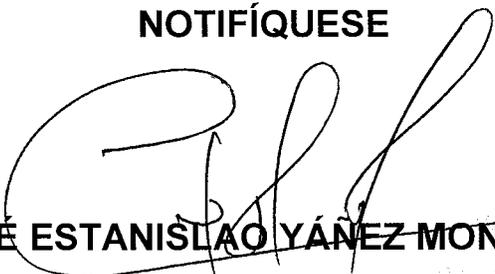
En lo referente al avalúo comercial allegado por la parte ejecutante a través de su mandatario judicial (folios 113 a 134), sería del caso proceder a correr traslado del mismo, si no se observara que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real; en éste evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1, como lo preceptúa el numeral 4 del artículo 444 del CGP; en consecuencia no se corre traslado del referido avalúo comercial allegado dentro de éste radicado.

Como consecuencia de lo anterior se ordena oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** para que a costa de la parte ejecutante expida certificación del avalúo catastral del predio distinguido con matrícula inmobiliaria **260-361** de propiedad de los demandados **CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PEÑALOZA** y **CARMEN ROSARIO PEÑALOZA DE ALVARADO**. **Ofíciense en tal sentido.**

Sería del caso proceder a lo solicitado por el mandatario judicial de la parte ejecutante en su escrito visto al folio 135, es decir, proceder a fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble objeto de litigio; si no se observara que no se dan los presupuestos de que tratan los artículos 444 y 468 del CGP; toda vez que no se ha allegado el avalúo catastral del referido bien inmueble; en consecuencia hasta éste momento no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Traslado a los señores de la mañana
13 de febrero de 2020

Pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00254-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

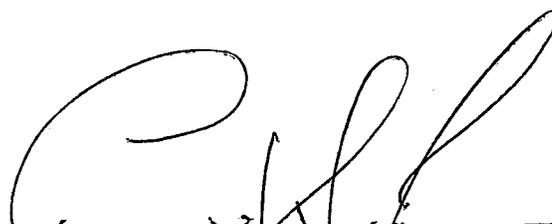
En atención a la constancia secretarial que antecede; por ser procedente el despacho procede a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP el día veintiseis (26) del mes de mayo del año 2020, a la hora de las 9 y 15 a.m.; donde se agotaran las fases procesales a que se hizo mención en el auto de fecha mayo 09 de 2019 (fl 338), recaudándose las pruebas allí ordenadas; después de agotadas las fases procesales pertinentes se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia procédase con la inspección judicial a que hace alusión el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, la cual se efectuará el día veinte (20) del mes de mayo del año 2020 a la hora de las 9 y 15 a.m.

Se advierte a las partes, apoderados judiciales, y curador ad-litem; que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del CGP; en consecuencia se les exhorta además para que procuren la asistencia de las personas que van a testimoniar en la diligencia de audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 11 de febrero de 2020
En cumplimiento del auto de la mañana
El Secretario,

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00572-00

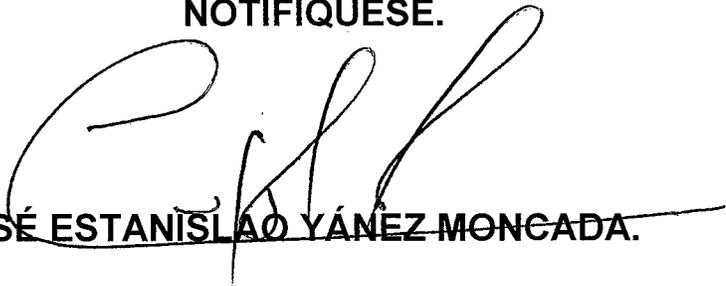
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito contentivo de poder obrante al folio 49, se dispone reconocer personería al abogado **PEDRO JOSÉ CARDENAS TORRES**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para el efecto del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy al más adelante por anotación
Cúcuta, 11 FEB 2020
En estado a las costas de la demanda
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00851-00

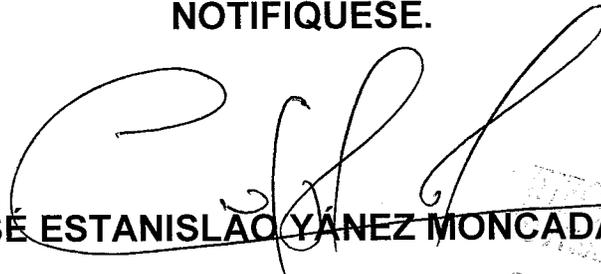
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial ejecutante, obrante al folio 63, por ser procedente se ordena decretar el embargo, y posterior secuestro del bien mueble motocicleta de **Placas: NHI-08D**, de propiedad del señor **WILLIAM ERNESTO AGELVIS MORENO**, para lo cual ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios (N/S), para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; **y una vez se allegue ésta, oficiar al inspector de tránsito de la respectiva municipalidad donde sea inmovilizado el bien mueble antes referido**, para que proceda a realizar la aprehensión o inmovilización del referido bien mueble – motocicleta- en cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P; una vez, inmovilizado el rodante proceda el referido inspector de tránsito con **INMEDIATEZ** a practicar diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada, para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia **MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**; por tal razón, ofíciase al señor inspector de tránsito de la respectiva municipalidad, y a la secuestre designada; elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, 11 FEB 2020
En estado a los autos de la medida
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4189-003-2016-01468-00

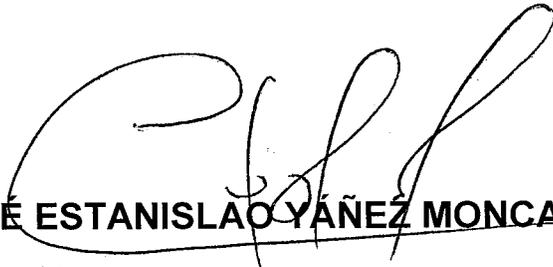
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de sustitución de poder, obrante al folio 47, téngase a la abogada MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica hoy el auto anterior por expedición
Cúcuta, 11 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo Singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00389-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

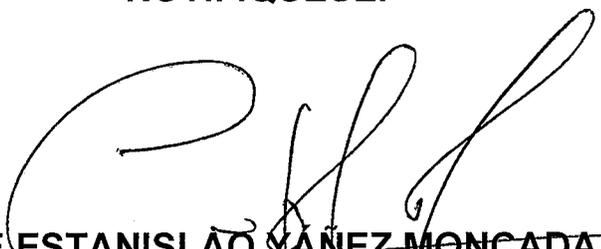
En atención al escrito de renuncia de poder allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante vista a los folios 45 al 49; y por estarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado **INGERMAN PEÑARANDA GARCIA** como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Atendiendo el escrito contentivo de poder obrante al folio 50, se dispone a reconocer personería a la abogada **MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para el efecto del poder conferido.

Se exhorta a la actual mandataria judicial de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 11 FEB 2020
En estado de firmeza de la resolución
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00475-00

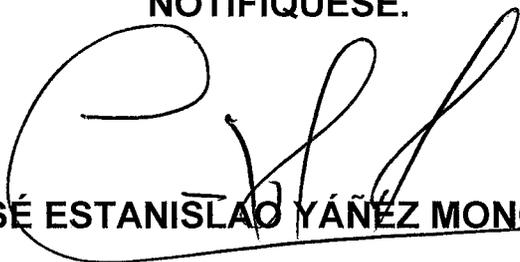
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito obrante al folio 132, y partiendo, sobre de la certeza que tiene la apoderada judicial de la parte ejecutante respecto de la ubicación del bien mueble, maquinaria y equipo denominado **planta de mezclado móvil para la producción de concreto** de propiedad o posesión de la parte demandada; y teniéndose en cuenta que la profesional del derecho de la parte ejecutante manifiesta en su escrito petitorio que en el sitio de ubicación del referido bien mueble no se encontrará otra maquinaria igual; es en razón a ello, que se ordena **decretar el embargo y secuestro** del bien mueble, maquinaria y equipo antes referido de propiedad de la entidad demandada **GRUPO INGECO S.A.**, representado legalmente por el señor **CIRO ERNESTO ESPINOSA ANTELO**; bien mueble éste ubicado en la **CALLE 2 #1-26 DEL BARRIO LA PALMA** del municipio de Duranía (N/S). Para consumir la medida cautelar acá decretada se comisiona al señor **Juez Promiscuo Municipal de Duranía (N/S)** para que lleve a cabo diligencia de secuestro respecto del referido bien mueble arriba referido; quien tendrá facultad para fijar fecha y hora para dicha diligencia, nombrar y posesionar secuestro, reemplazarlo en caso de que no concorra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. **Como consecuencia de lo anterior por secretaría elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyéndose copia del presente auto, y copia de las fotografías vistas a los folios 133 a 135 respecto del referido bien mueble planta de mezclado móvil para la producción de concreto;** lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)
11 FEB 2020
En estado a los efectos de la medida
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4053-010-2017-00519-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito, visto al folio 82, presentado por la abogada ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ quien fue designada por éste despacho como curador ad litem del demandado HUMBERTO CAHUASQUI CASTAÑEDA, donde manifiesta que no acepta la curaduría acá designada por cuanto lleva unos proceso a su cargo, los cuales relaciona en el escrito referido; sería del caso proceder a relevarla, si no se observara que la profesional del derecho no dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, en el sentido que **no acreditó** estar actuando en más de cinco proceso como defensor de oficio, **ya que solo se limitó a manifestar y relacionar** que tiene a su cargo cinco procesos, pero no allegó prueba siquiera sumaría al respecto, y más teniéndose en cuenta que la norma es clara cuando reza, *salvo que el designado **acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio***, es decir, que para la fecha deberá demostrar que está actuando **en más 5 procesos, y no que haya actuado en el pasado en 5 procesos**; por lo tanto no habiéndose dado cumplimiento por parte de la profesional del derecho a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo y obra antes citada, el despacho no accede a lo solicitado; en consecuencia se ordena a la curador ad litem designada dar cumplimiento al auto de fecha noviembre 05 de 2019 (fl 79), o en su defecto allegar prueba sumaría donde acredite **estar actuando en el presente**, como curador ad litem en más de 5 procesos; lo anterior so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Ofíciase en tal sentido.**

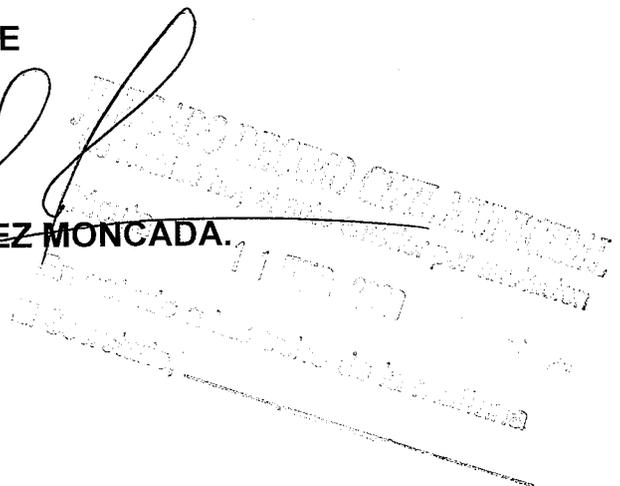
Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Segundo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de la ciudad mediante su oficio N°4139 (fl 84), por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad del demandado HUMBERTO CAHUASQUI CASTAÑEDA. Ofíciase al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°2016-01557-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JACO



**Verbal simulación contrato compraventa
Radicado N° 54-001-4003-010-2017-00535-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de Febrero de dos mil VEINTE (2020)

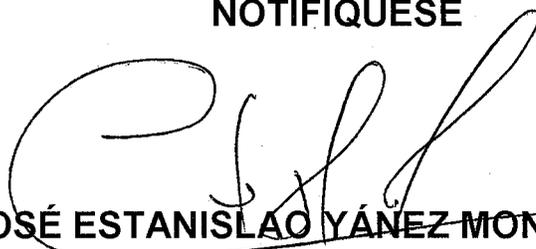
En atención al escrito obrante a folio 80 allegado por el mandatario judicial demandante, donde solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia proferida dentro de éste radicado; por ser procedente accédase a lo petitionado por la parte actora; por secretaría procédase con lo requerido, previa constatación del pago del arancel judicial respectivo.

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 89 allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde requiere el desglose de los documentos aportados como prueba, es decir, registros civiles de los demandantes, registros civiles de defunción de sus fallecidos padres; en consecuencia se ordena a secretaría proceda con el desglose de los referidos documentos, y entréguesele a la parte demandante, previo los tramites y anotaciones secretariales respectivas.

En lo que atañe a la expedición de copia del audio de la diligencia realizada el 21 de noviembre a las 9:30 a.m. el despacho accede a ello, por secretaría procédase de confirmad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se radica en el caso número 54-001-4003-010-2017-00535-00
Cúcuta, 15 FEB 2020
Por medio de este auto se le notifica
al demandante,

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00692-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

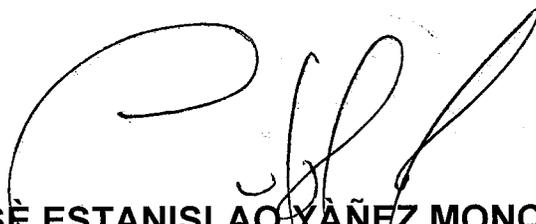
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito contentivo de poder obrante al folio 37, se dispone reconocer personería al abogado **PEDRO JOSÉ CARDENAS TORRES**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para el efecto del poder conferido.

En atención a la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, vista a los folios 38-39, por secretaría procédase a correr traslado bajo los presupuestos del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

DCLP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se recibió hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 15 FEB 2020
En el trámite de esta de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00754-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la cesión de crédito vista a folios 41 a 42, rubricada por la doctora ROSA DEL PILAR GUEVARA CARRANZA obrando en calidad de representante legal suplente de **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** como cedente, y el doctor JULIO CESAR TORRES LOPEZ suplente del gerente general de **FIDUCIARIA COOMEVA S.A**, como cesionario, entidad ésta última que funge como vocera y administradora de **FIDEICOMISO SERVICES**; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil accede a reconocer y tener a **FIDUCIARIA COOMEVA S.A** quien actúa exclusivamente como vocera y administradora de **FIDEICOMISO SERVICES (folios 43 a 55)**, como cesionaria para todos los efectos legales del crédito, garantías y privilegios que le correspondían al cedente dentro del proceso de la referencia; en consecuencia **accédase reconocer** personería para actuar al abogado HECTOR SARMIENTO ACELAS, como apoderado judicial de la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A** vocera y administradora de **FIDEICOMISO SERVICES**, en los términos del poder conferido.

Téngase a la doctora ELIANA ANDREA PEREZ MUÑOZ, como dependiente judicial de la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A** vocera y administradora de **FIDEICOMISO SERVICES**, en los términos del mandato otorgado, obrante al folio 64.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAGO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, 10 de febrero de 2020
Firma del Juez: _____
Firma del Secretario: _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00799-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

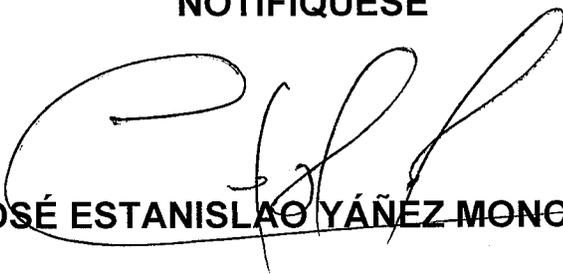
Sería del caso acceder a lo solicitado por el mandatario judicial ejecutante, es decir, al emplazamiento del codemandado señor JAVIER RAMIREZ (folio 25), si no se observara que del título valor objeto de ejecución pagaré, obrante al folio 1, se desprende una dirección del codemandado antes referido, la cual es: CALLE 6 #11-99; es en razón a ello, que se hace necesario que el apoderado judicial de la parte demandante proceda a surtir las correspondientes notificaciones a que hacen alusión los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la referida dirección, lo anterior con el ánimo de no vulnerar el debido proceso, y derecho de defensa al mismo.

Acéptese la renuncia de poder visto al folio 33, allegada por el mandatario judicial de la parte ejecutante; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

No está de más requerir a la parte ejecutante para que proceda a materializar la notificación por aviso al codemandado señor GERSON ADRIÁN CÁRDENAS FLÓREZ, ya que dentro del expediente no obra prueba al respecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 11 FEB 2020
En su oficina de trabajo, de la ciudad de
Cúcuta.

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00988-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

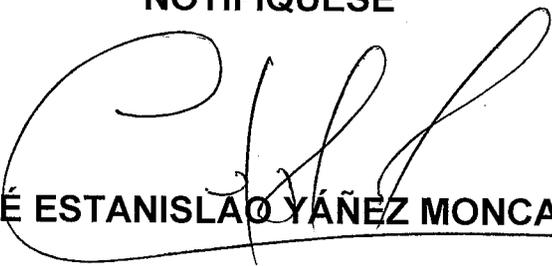
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante sin que la parte demandada la objetará (fl 56); y observándose que la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, en razón a ello, se le imparte la aprobación.

Atendiendo las medidas cautelares solicitadas por el mandatario judicial ejecutante en el escrito, obrante al folio 58, por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, y corriente que posea el demandado señor **CARLOS ALBERTO MARQUEZ LA CRUZ**, en las entidades bancarias mencionadas en la referida solicitud; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada, efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$200.000.000,00.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 11 FEB 2020
En presencia de la Secretaría
El Juez

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-01028-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Agréguese al expediente el despacho comisorio N°15 procedente de la Inspección Especial de Policía de la ciudad, **sin diligenciar**; debido a la falta de interés de la parte ejecutante quien no se presentó a la diligencia de secuestro de fecha 17 de abril de 2018 (fls 30 a 34).

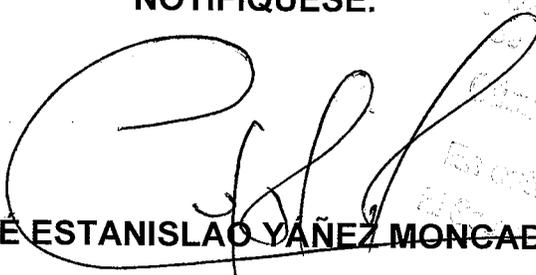
En atención al escrito de sustitución de poder, obrante al folio 35, téngase a la abogada ELSA TERESA DEL PILAR CAMACHO SUAREZ, como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Por otra parte, en relación al escrito visto al folio 39, acéptese el poder reasumido por la mandataria judicial ejecutante.

Respecto a la solicitud allegada por la apoderada judicial ejecutante, obrante al folio 40, la cual fue reiterada en escrito visto al folio 41, en el sentido de que se proceda por parte del despacho a ordenar la diligencia de secuestro respecto del establecimiento de comercio denominado WILCARP, debe el despacho manifestarle a la mandataria judicial ejecutante, que no se comprende dicha petición; ya que mediante auto de fecha enero 18 de 2018 (fl 19 a 20), se dio la orden de secuestro; y consecuentemente en fecha 18 de enero de 2018 se libró por secretaría el despacho comisorio, el cual fue retirado por la referida profesional del derecho (fl 27); además de lo antes manifestado, en fecha 17 de abril de 2018 la inspección Especial de Policía de la ciudad, a falta de interés de la parte ejecutante, quien no se presentó a la referida diligencia de secuestro no pudo llevar a cabo la misma (fl 30); es por todo lo antes expuesto que no se comprende porque la profesional del derecho pretende hacer recaer su negligencia a terceros, en éste caso al despacho, cuando todo el tramite civil por parte de ésta unidad judicial ha sido expedito y prolijo; y más cuando es evidente que la apatía para llevar a cabo la materialización de secuestro del referido establecimiento de comercio recae exclusivamente en la mandataria judicial ejecutante, ya que la referida profesional del derecho no hizo presencia en la fecha designada por la inspección Especial de Policía para efectos de materializar el secuestro del bien inmueble objeto de cautela; así las cosas el despacho no accede a lo solicitado, reitero, por cuanto mediante auto de fecha enero 18 de 2018 ya se desató dicha petición.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.

[Faint official stamp of the court, partially legible]

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-01042-00

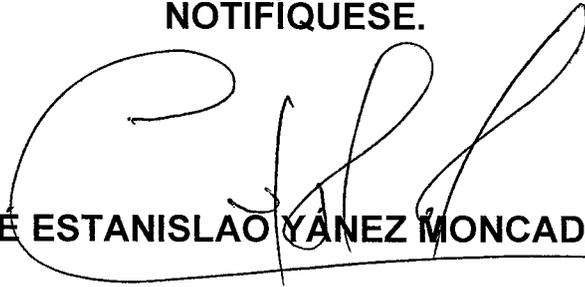
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito presentado por el señor mandatario judicial de la parte ejecutante, obrante a folio 71, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corrientes que posea el señor **OMAR ALBERTO BARAJAS ESTUPIÑAN** en los bancos relacionados en la solicitud de medidas cautelares (folio 71); líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$55.500.000,00.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, 10 FEB 2020
El Juez, José Estanislao Yáñez Moncada
Procurador,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-01049-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

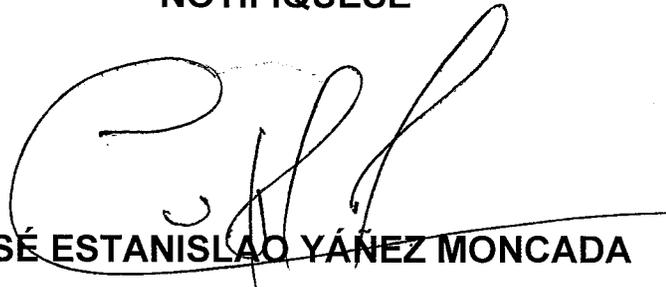
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Encontrándose vencido el término del traslado de las liquidaciones de crédito presentadas por el mandatario judicial de la parte ejecutante sin que la parte demandada las objetará (fl 46); y observándose que la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, en razón a ello, se le imparte la aprobación.

Téngase al abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder, obrante al folio 48. 

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Escrituras y el otro crédito por anotación
Cúcuta, 11 FEB 2020
En estado de sus autos de la materia
La Secretaría, _____

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4053-010-2017-01146-00

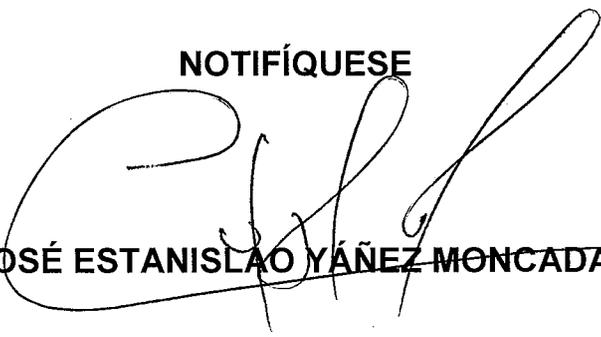
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito, visto al folio 60, presentado por la abogada NUBIA MORALES TOLEDO quien fue designada por éste despacho como curador ad litem de la demandada JENNIFER SULEIDY GUERRERO SALAZAR, donde manifiesta que no acepta la curaduría acá designada por cuanto lleva cinco proceso a su cargo, los cuales relaciona en el escrito referido; sería del caso proceder a relevarla, si no se observara que la profesional del derecho no dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, en el sentido que **no acreditó** estar actuando en más de cinco proceso como defensor de oficio, **ya que solo se limitó a manifestar y relacionar** que tiene a su cargo cinco procesos, pero no allegó prueba siquiera sumaría al respecto, y más teniéndose en cuenta que la norma es clara cuando reza, *salvo que el designado **acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**, es decir, que para la fecha deberá demostrar que está actuando **en más 5 procesos, y no que en el pasado haya actuado en 5 procesos***; por lo tanto no habiéndose dado cumplimiento por parte de la profesional del derecho a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo y obra antes citada, el despacho no accede a lo solicitado; en consecuencia se ordena a la curador ad litem designada dar cumplimiento al auto de fecha junio 17 de 2019 (fl 57), o en su defecto allegar prueba sumaría donde acredite **estar actuando hoy en día**, como curador ad litem en más de 5 procesos; lo anterior so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Oficiese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JACO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se recibió hoy el auto oralizado por el juez
Cúcuta, 10 FEB 2020
En estado de inscripción en la mesa
El Secretario

Ejecutivo hipotecario
RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-01185-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito allegado por el señor mandatario judicial ejecutante, obrante al folio 59, téngase para todos los efectos legales dentro de éste radicado a **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** como parte ejecutante; la anterior decisión teniéndose en cuenta que la demandante **OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, mediante escritura pública N°2492 del 10 de diciembre de 2019 de la Notaria Novena de Bucaramanga (S) modificó su razón social, como así se desprende del certificado de existencia y presentación legal, obrante al folio 60.

Por secretaría procédase a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el mandatario judicial ejecutante, obrante a folios 57 a 58.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, 10 de febrero de 2020
Secretaría de Ejecución y Transmisión
de la Justicia

Ejecutivo hipotecario
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00124-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

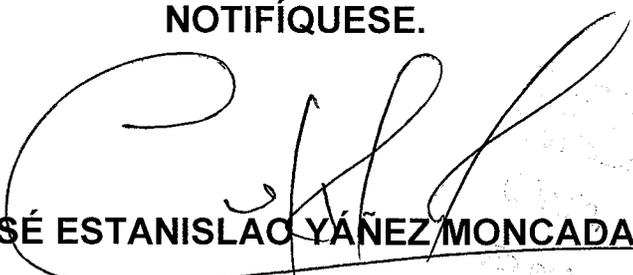
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que obra en el expediente constancia de la publicación del edicto emplazatorio dirigido al demandado señor PEDRO JESUS ORTIZ JAIMES allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante; igualmente se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; encontrándose a su vez surtido, y fenecido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del **Código General del Proceso**, sin que la parte demandada, haya comparecido para notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago; por lo que éste despacho procederá designarle como **curador ad-litem** al abogado FLOREZ JAIMES RAUL ROSARIO para que proceda a notificarse del auto mandamiento de pago de fecha abril 12 de 2018; y ejerza la representación de la parte demandada en éste proceso, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra el profesional del derecho a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del **Código General del Proceso. Ofíciase.**

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de la ciudad mediante su oficio N°5448 (fl 43), por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad del demandado señor PEDRO JESUS ORTIZ JAIMES. Ofíciase al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada, siendo el **primer** turno; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54001-4003-002-2019-00801-00.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

[Faint official stamp and text, partially illegible]

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00195-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que obra en el expediente constancia de la publicación del edicto emplazatorio dirigido contra los codemandados JOSE AGUSTIN ORTIZ TORRADO y MARIBEL MOROS, allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante; igualmente se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; encontrándose a su vez surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del **Código General del Proceso**, sin que quienes integran la parte demandada, hayan comparecido para notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha mayo 02 de 2018; por lo que éste despacho procederá designarle como **curador ad-litem**, al abogado FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra el profesional del derecho a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del **Código General del Proceso**.
Oficiese.

Respecto a lo escritos obrantes a folios 68 y 75 procedentes de la ORIP de la ciudad; donde solicitan al despacho el levantamiento del embargo de la medida cautelar registrada por esa Oficina de Instrumentos Públicos, en la anotación N°15 del folio de matrícula inmobiliaria N°260-239154, toda vez que los acá demandados no son propietarios del referido bien inmueble; el despacho debe manifestar que no accede a lo solicitado, ya que no es competencia de éste estrado judicial efectuar dicha orden, ya que si el bien inmueble no es propiedad de los codemandados dentro de éste radicado, el competente para efectos de cancelar la anotación en el referido folio de matrícula inmobiliaria es la misma Oficina de Instrumentos Públicos ya que es un acto administrativo de su plena competencia, por cuanto el Juzgado del concurso decreta la orden del embargo; y si la ORIP de la respectiva municipalidad determina que el bien inmueble no es de propiedad de la parte demandada se deberá abstener de inscribir la referida medida cautelar, informando de dicha situación al Juzgado del conocimiento; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo, como reza el artículo 593 del CGP; así las cosas el despacho se abstiene de acceder a lo solicitado; **en consecuencia oficiese al señor Registrador de la ORIP de la ciudad para lo de sus funciones**, comunicándole que el despacho por ningún momento ordenó el registro de embargo, como lo solicita José Agustín Ortiz Torrado.
NOTIFIQUESE.
El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

Restitución de bien inmueble arrendado
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00428-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020))

En atención al escrito de renuncia de poder visto a folios 53 a 54, y por estarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado RAMON ALBERTO GARCIA SALAZAR como apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, y atendiendo el escrito de poder visto al folio 56 téngase a la abogada MARLENY ARANGO DE NUVAN como apoderada judicial de la de la parte demandante en los términos y para el efecto del poder conferido.

Por secretaría procédase con los oficios para el lanzamiento solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito visto 38; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha mayo 16 de 2019. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JACO

RECEIVED
JUN 11 2020
CUCUTA

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00525-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

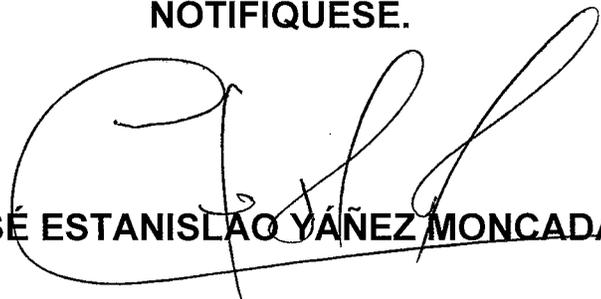
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Observando el despacho que dentro del radicado de la referencia existen depósitos judiciales embargados y retenidos a la parte demandada señora JOHANA TORRADO OVALLOS, como obra a folio 18; y dando alcance al auto de fecha diciembre 16 de 2019 (fl 16) donde se declaró la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito; es por lo que se ordena a secretaría hacerle entrega a la parte demandada de los depósitos judiciales existentes dentro de éste radicado, y de los que en lo sucesivo se sigan reteniendo a la misma; teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada así lo solicita en escrito obrante al folio 17.

Una vez resuelto lo acá ordenado archívese el expediente, previos los trámites secretariales respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

RECEIVED
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
CÚCUTA, FEBRUARY 11, 2020
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Verbal

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00838-00

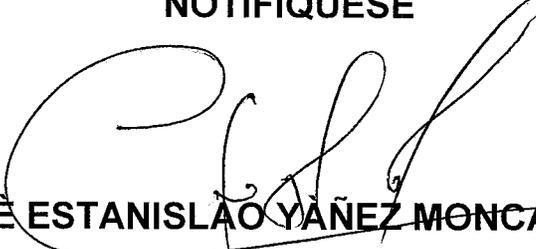
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso acceder al emplazamiento solicitado por el señor mandatario judicial de la parte demandante, visto al folio 54, si no se observara que las citaciones para notificación personal dirigidas a los codemandados se surtieron de manera positiva (folios 55 a 57 y 58 a 60), por lo tanto el paso a seguir según las reglas de la Ley Civil Procesal, más exactamente del Código General del Proceso, es surtir las notificaciones por aviso de que trata el artículo 292 del Código últimamente citado; en razón a ello, se hace imperante que el mandatario judicial de la parte demandante proceda a remitir la notificación de que trata el artículo 292 del CGP a los codemandados; lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades y no quebrantar el debido proceso y derecho de defensa a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
CÚCUTA, FEBRUERO 10 DE 2020
FUNDAMENTO DE SENTENCIA
RECEBIDA

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00911-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

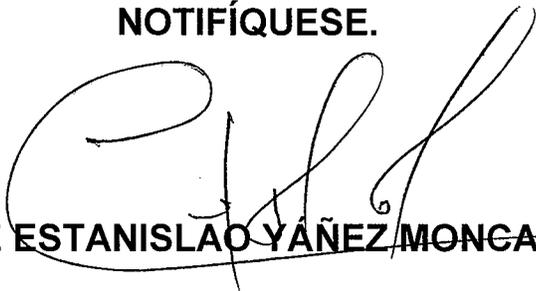
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito contenido de poder visto al folio 18, téngase a los abogados MORELLA HAYDEE GARCIA PARADA y JOSE IVAN APONTE PAEZ como apoderados judiciales de la acá demandada señora BELCY PARADA DE GARCIA, en los términos del poder conferido, poniéndoles de presente a los mandatarios judiciales que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en este proceso, como así lo preceptúa el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada señora **BELCY PARADA DE GARCIA**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha veinte (20) de noviembre de 2018 (fl. 17) quedando debidamente notificada a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

El juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

delp

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
de Oralidad de Cúcuta
Cúcuta, 11 FEB 2020
Por el Juez: JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
L. C. Y. M.

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01136-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de renuncia de poder visto al folio 15 allegado por la mandataria judicial de la parte demandante; por ser procedente, acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada NELLY MARQUEZ DELGADO, como apoderada judicial de la parte ejecutante; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JACO

RECEBIDO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, febrero 10 de 2020
Firma del Juez
[Firma]

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00045-00

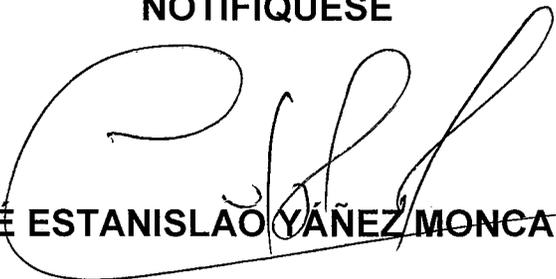
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Habiéndose examinado nuevamente el presente proceso, para efecto de seguir adelante la ejecución, conforme a lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., se observa que la notificación por aviso (fl. 40- 47), no se encuentra ajustada a derecho, en razón a que en el aviso allegado por la parte ejecutante no se observa que se haya anexado copia informal de la providencia que se notifica, como así lo preceptúa el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P, que reza "cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica**; así mismo, se debe dejar expreso en esta providencia que no dio cumplimiento al inciso 3° del artículo 292 de la ley ibídem, en el sentido, que el aviso debe estar debidamente cotejado y sellado; por tal razón se le requiere al mandatario judicial de la parte ejecutante para que proceda a efectuar nuevamente la notificación por aviso con apego a la Ley

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, 10 de febrero de 2020
En cumplimiento de lo ordenado en la providencia de fecha 10 de febrero de 2020
El Comandante

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N°54-001-4053-010-2019-00109-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

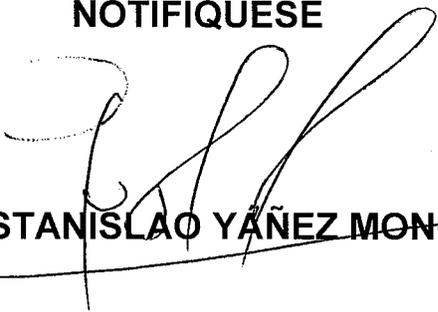
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad mediante su oficio N°0237 (fl 26), por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad del demandado VLADIMIR CARVAJAL RIVERO. Oficiése al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°540014003-004-2019-01098-00.

Una vez cumplido lo anterior, pásese el expediente al despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
CUCUTA, FEBRUERO 10 DE 2020
SECRETARÍA DE OFICIO
FUNDACIÓN DE OFICIO
CUCUTA

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00133-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la petición realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita el emplazamiento de la demandada señora MARIA INES GAITAN GAITAN (fl 19), por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha marzo 20 de 2019, proferido en contra de la demandada antes referida.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 de la misma obra, y con quién se proseguirá la actuación.

En atención al escrito de renuncia de poder visto al folio 24 allegado por el mandatario judicial de la parte demandante; por ser procedente, acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado INGERMAN PEÑARANDA GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En atención al escrito de poder obrante al folio 26, téngase al abogado FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Agréguese al expediente de la referencia, el despacho comisorio N°79 debidamente diligenciado, procedente de la Inspección Cuarta Urbana de Policía de esta ciudad, respeto del secuestro de la cuota parte correspondiente al 10% del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-115146 (fl 35 a 36); y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Señalado por el Juez...
11 de febrero de 2020
Ejecutivo singular
Luzmila...

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54001-4003-010-2019-00186-00

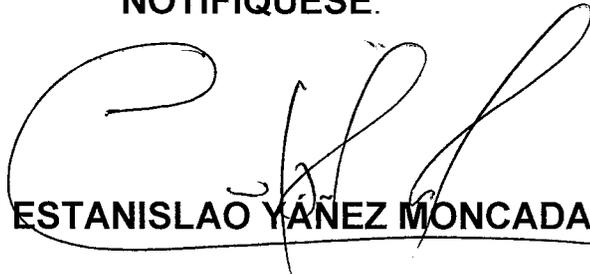
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2019).

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto al folio 27; sería del caso ordenar el emplazamiento del demandado RICARDO ANDRES OVIEDO QUINTERO, si no se observara que mediante auto de fecha veintiocho (28) de marzo de 2019, donde se libró mandamiento de pago, se decretó como medida cautelar, oficiar al señor pagador de la POLICÍA NACIONAL; es en razón a ello, y con el ánimo de no quebrantarle el derecho de defensa y el debido proceso al acá demandado, y con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere al profesional del derecho para que proceda a realizar y agotar las notificaciones a que hacen alusión los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en las oficina de la institución arriba citada; así las cosas no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

dclp

[Faint, illegible stamp or text at the bottom right of the page]

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00301-00

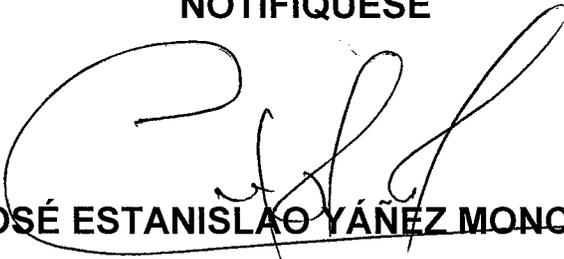
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Antes de ordenar el emplazamiento solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante visto al folio 31; sería del caso, proceder de conformidad, si no se observara que la mandataria judicial de la parte ejecutante en el ítem de notificaciones de la demanda, aportó también la dirección de correo electrónico; en razón a ello, antes de proceder al emplazamiento solicitado, se hace imperante que cumpla con la citación a dicha dirección, ya que con ese fin es que se aporta el correo electrónico, para dar cumplimiento así, al último inciso del numeral 3 del artículo 291 del CGP; lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades e impedir el quebranto al debido proceso y derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, 10 de Febrero de 2020
En orden del Juez
El Secretario

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00435-00

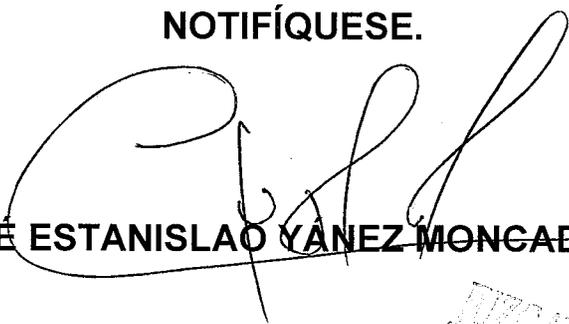
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad ejecutante (fl 29) en el cual se registró a mano, **“REF: solicitud de adición de medida cautelar”**; una vez leído el referido escrito, lo solicitado por la profesional del derecho, no es una medida cautelar sino que se *adicione al mandamiento de pago, librar mandamiento por el pago de los intereses de mora a la tasa legal máxima permitida, sobre el valor de \$2.500.000,00, desde el 31 de marzo de 2017, hasta la fecha en la cual se realice el pago total de la obligación*; debo como titular de éste estrado judicial manifestar que lo pretendido por la mandataria judicial ejecutante no es procedente, ya que la figura procesal por ella incoada, es decir, “adición” no es acorde para éste tipo de alteraciones o reformas al auto mandamiento de pago, **ya que sin profundizar mucho al respecto, el artículo 287 del CGP, el cual trata de la adición**, refiere que cuando en sentencia se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto **que** de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento se podrá adicionar dentro del término de su ejecutoría, **situación ésta que aplica también para autos**; y si observamos el auto mandamiento de pago de fecha junio 20 de 2019 (fl 15) en el mismo no se omitió hacer pronunciamiento alguno, ya que la denegación de los intereses de mora solicitados en el escrito de demanda se motivó de manera clara en el auto mandamiento de pago; por lo tanto ésta no es la figura procesal para lo pretendido por la apoderada judicial ejecutante; en consecuencia, no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, febrero 20 de 2020
El Juez, José Estanislao Yanez Mongada
Luzmila Yanez Mongada

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00615-00

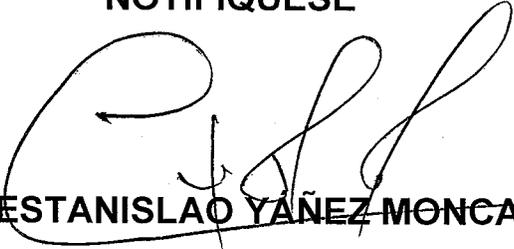
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al folio 22, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente de los bienes del acá demandado señor **ERNESTO MORA PEÑARANDA** que se adelanta en la Secretaría de Hacienda del municipio de San José de Cúcuta, dentro del proceso administrativo coactivo, radicado al número 766687. **Ofíciense**, solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, febrero 10 de 2020
En cumplimiento de lo ordenado en el presente escrito
El Secretario

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00649-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

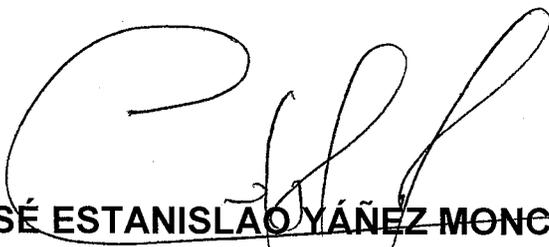
Cúcuta, diez

(10) de Febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito visto a folio 12, allegado por la mandataria judicial de la parte ejecutante; y por ser procedente se decreta el embargo y retención de la quinta parte del excedente del **salario** mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de ley que devengue el señor **LUIS ANTONIO VELA CAMARGO** como trabajador de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**. Oficiése al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N° 540012041010. Límitese el embargo a la suma de **\$73.000.000,00**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

RECEIVED
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER
CÚCUTA
FEBRUARY 10 2020
El Secretario

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00739-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

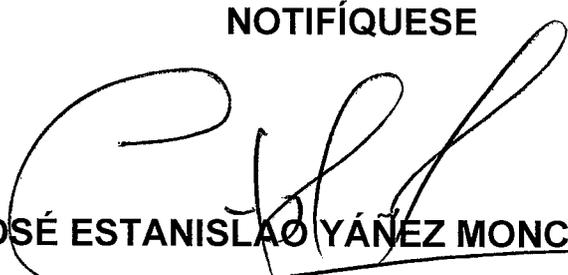
En atención al escrito obrante a folio 18 allegado por la mandataria judicial de la parte ejecutante, donde solicita al despacho la corrección del mandamiento de pago, en el sentido de que los intereses de mora respecto del capital se debieron librar desde el 06 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación; y no desde el 09 de marzo del mismo año; es en razón a ello, y dando alcance a los presupuestos de que trata el artículo 286 del Código General del Proceso; para todos los efectos legales, el párrafo tercero del numeral primero de la parte resolutive del auto mandamiento de pago de fecha septiembre 30 de 2019, quedará así:

- Más por los intereses **moratorios** sobre el valor del capital de la obligación, la cual asciende a la suma de \$56.035.740,00, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de marzo de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación

En consecuencia, para efectos de notificación se deberá proceder a notificar a la parte demandada personalmente éste auto, junto con el auto mandamiento de pago de fecha septiembre 30 de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
CUCUTA, FEBRUERO 10 DE 2020
El Juez, José Estanislao Yáñez Moncada
El Secretario, _____

Ejecutiva singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00819-00

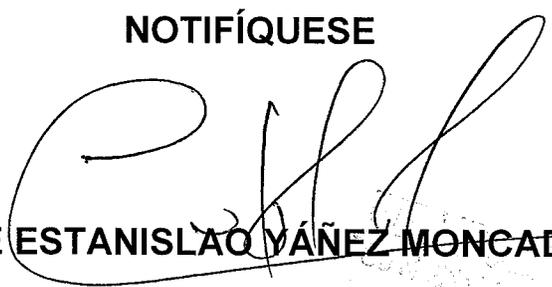
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud impetrada por la señora mandataria judicial de la parte demandante, visto al folio 30, por ser procedente, se ordena decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble **en lo que respecta a la propiedad** del demandado señor MIGUEL ANGEL CACERES; bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-93237. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la **ORIP** de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, y se tenga pleno conocimiento de la ubicación exacta del referido bien inmueble se comisionará al señor **alcalde municipal de la ciudad**, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto;** para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiese a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

**Verbal restitución bien inmueble arrendado
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00881-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

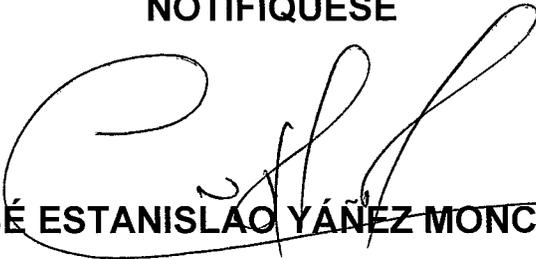
En atención al escrito de poder obrante a folio 32, téngase al abogado MANUEL MORENO DURAN para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

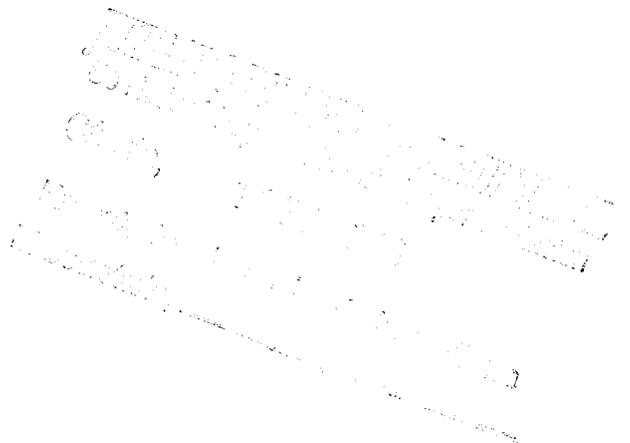
No está demás dejar registrado en éste auto que la parte demandada a través de mandatario judicial a pesar de haber allegado escritos solicitando interrogatorio de parte, como obra a los folios 33 y 34, el mismo no contestó la demanda, ni ejerció el derecho de contradicción observándose así que la parte demandada no se opuso en el término de traslado de la demanda; por lo tanto no existiendo ninguna excepción de fondo en los referidos escritos es por lo que el despacho se abstiene de acceder al interrogatorio de parte solicitado; así mismo como la presente acción se fundamenta en falta de pago en la renta (cánones), éste no puede ser oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, lo cual el profesional el derecho de la parte demandada no demostró, reitero, por cuanto no ejerció el derecho de defensa en el término del traslado de la demanda; todo lo anterior en armonía con lo preceptuado en los numerales 3° y 4° del artículo 384 del CGP.

Fenecido el término de ejecutoria de éste auto pásese el expediente al despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA



Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2019-00933-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

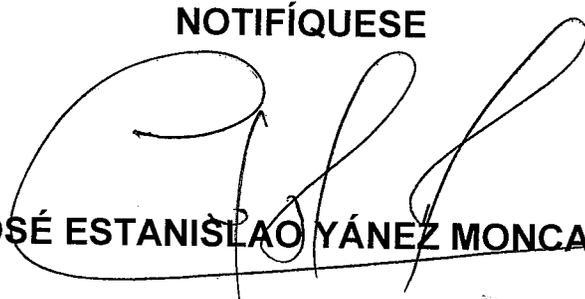
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

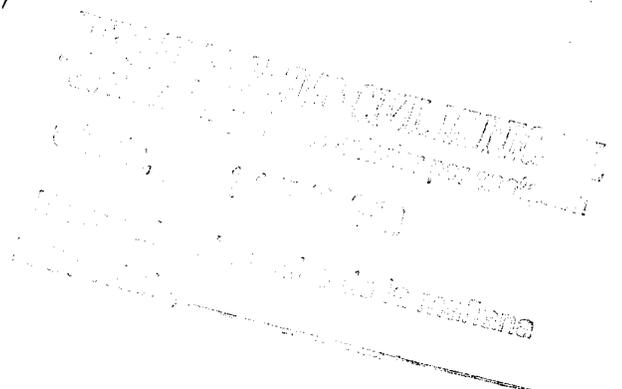
Examinada la petición de suspensión del proceso obrante a folios 30 a 31, la cual se encuentra rubricada por el representante legal de la entidad ejecutante FOMANORT, su apoderado judicial; y coadyuvada por quienes integran la parte demandada, la cual es solicitada por el término de 3 meses a partir de la fecha de presentación del referido escrito, es decir, desde el 28 de enero de 2020; el despacho accede a lo petitionado por cuanto cumple con las exigencias del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso; en consecuencia suspéndase el presente proceso hasta el 28 de abril de 2020.

En lo que atañe a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de las codemandadas señoras **ANDREA PAOLA MEDRANO SUAREZ** y **MARIA JOSEFA VASQUEZ AMADO**; por ser la parte demandante la dueña de la acción, a ello se accede; en consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, en lo que respecta al embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario, previas las deducciones de Ley que devenguen por separado las señoras **antes referidas** como empleadas de la E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, como enfermera, y auxiliar de enfermería, respectivamente. Oficiéase en tal sentido.

Agréguese el acuerdo de pago presentado por las partes en litigio, obrante a folios 32 a 33.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA



**Declaración de pertenencia extraordinaria de dominio
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-01075-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Con respecto a la demanda presentada por la señora **VILMA RUIZ GARCIA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSE DARIO PEÑALOZA RUIZ** y demás **personas INDETERMINADAS**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio de demanda, si no se observara que es imperante que se allegué el certificado especial de pertenencia del predio a usucapir expedido por la ORIP de la ciudad en el cual se evidencian los titulares del bien inmueble objeto de acción; de igual manera se hace necesario que nos allegue el avalúo catastral del bien inmueble objeto de adquisición y/o lo que haga sus veces expedido por el IGAC conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General el Proceso para efectos de establecer la cuantía de la presente acción declarativa, ya que el certificado de impuesto predial anexo al escrito de demanda es demasiado viejo, ya que data del año 2015 (fl 20); así mismo se observa que el escrito de poder otorgado al profesional del derecho, obrante al folio 12, no cumple las exigencias del artículo 74 del CGP, en el sentido de que los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados, pero el anexo al escrito de demanda fue otorgado al profesional del derecho para iniciar, tramitar y llevar a culminación proceso posesorio (artículo 377 CGP), aunado a lo anterior en el mismo no sé determinó, ni sé identificó el bien inmueble objeto de acción, como tampoco se estableció contra quienes va dirigida la presente acción de pertenencia extraordinaria de dominio, por lo tanto a las voces del artículo 74 del CGP el referido escrito de poder es insuficiente; ya para finalizar no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 ibídem en el sentido de que no se allegó la dirección electrónica de la parte demandante, como tampoco el lugar, la dirección física y electrónica del mandatario judicial de la parte actora, así mismo no estableció como pretende que sea notificado el demandado y las personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir dentro de ésta acción de pertenencia, ya que el profesional del derecho de la parte demandante dejó dicha carga al despacho lo cual es anti técnico; en consecuencia en la parte resolutive de éste auto procederemos a inadmitir la presente demanda para que sean subsanadas las falencias acá mencionadas, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 de la misma obra, por lo anterior, se

RESUELVE:

Se inadmita la presente demanda por no haberse allegado el certificado especial de pertenencia del predio a usucapir expedido por la ORIP de la ciudad en el cual se evidencian los titulares del bien inmueble objeto de acción; y por no haberse allegado el avalúo catastral del bien inmueble objeto de adquisición y/o lo que haga sus veces expedido por el IGAC conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General el Proceso para efectos de establecer la cuantía de la presente acción declarativa; y por no haberse cumplido con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 ibídem en el sentido de que no se allegó la dirección electrónica de la parte demandante, como tampoco el lugar, la dirección física y electrónica del mandatario judicial de la parte actora; y por no haberse establecido como pretende que sea notificado el demandado y las personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir dentro de ésta acción de pertenencia; y por no haberse cumplido con lo preceptuado en el artículo 90 de la misma obra, por lo anterior, se inadmita la presente demanda para que sean subsanadas las falencias acá mencionadas, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 de la misma obra, por lo anterior, se

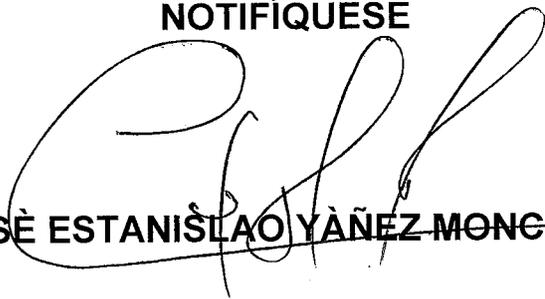
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado JUAN CAMILO BELTRAN RODRIGUEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

[Faint, illegible stamp or text in the bottom left corner]

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01076-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **CARLOS ANDREY BASTILLA ALVIADES**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ GRANADOS**; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que la letra de cambio anexa al escrito de demanda no cumple con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, en el sentido de que la misma no contiene la firma de quién lo crea; así las cosas no cumpliendo con las normas arriba citadas nos abstendremos en la parte resolutive de éste auto de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

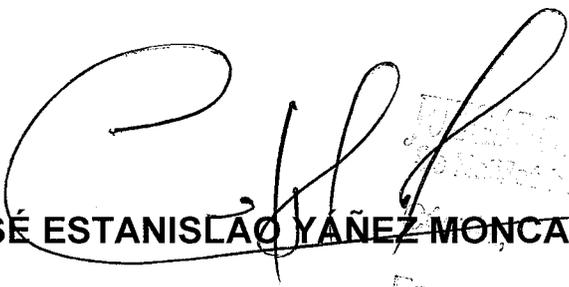
SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Téngase al abogado **LUIS ALFONSO DUARTE PACHECO**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado y **posteriormente archívese lo que quedará de la misma.**

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01079-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. o AV VILLAS** antes **CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS**, a través de apoderado judicial, contra la señora **CAROLINA CARRILLO MARCIALES**; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General de Proceso, el despacho procederá a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **CAROLINA CARRILLO MARCIALES**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. o AV VILLAS** antes **CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ N°2480607:

- **SESENTA MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$60.302.145,00)**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa 15,75% EA, **desde** el 26 de noviembre de 2019, **hasta** el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ N°2480719:

- **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$542.287,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa 28% EA, **desde** el 26 de noviembre de 2019, **hasta** el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ N°4960793005262662-5471412003767585:

- **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.143.934,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa 28% EA, **desde** el 26 de noviembre de 2019, **hasta** el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítase la presente demanda por el proceso **ejecutivo hipotecario de menor cuantía**.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble de **propiedad** de la señora **CAROLINA CARRILLO MARCIALES**, dado en garantía hipotecaria según escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria número **260-327025**, inmueble éste ubicado en la **CALLE ON #1A-11 CONJUNTO TORRES DE MONSERRAT APARTAMENTO 504-TORRE 1 Y PARQ T1-504** de ésta ciudad, como se desprende del certificado de tradición allegado con el escrito de demanda (fl 108 a 109); ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada; y una vez registrado éste, se comisionará al señor **alcalde municipal de Cúcuta**, para que a través de uno de los inspectores de policía del municipio, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **quedando excluido de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto;** para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia **MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la O.R.I.P de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

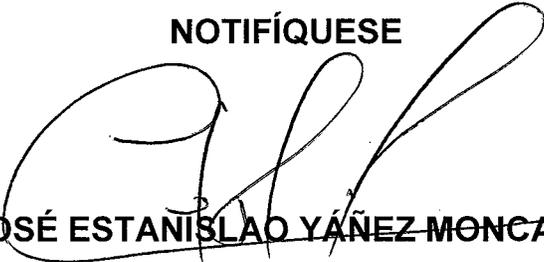
CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

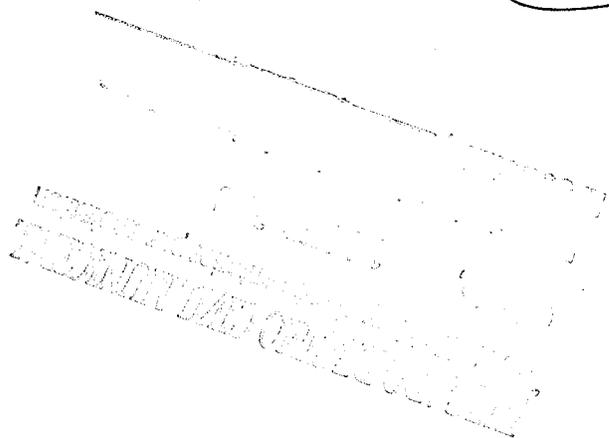
QUINTO: Téngase al abogado **OSCAR FABIAN CELIS HURTADO**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato otorgado

SEXTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA



Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01091-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **ROSA MARIBEL BUENDIA MORA**, a través de endosatario en procuración, contra las señoras **FANNY ESTHER LIZCANO MEDINA** y **JOSE A. PABON BERNAL**; y observándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, se libraré el mandamiento de pago que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a las señoras **FANNY ESTHER LIZCANO MEDINA** y **JOSE A. PABON BERNAL**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la señora **ROSA MARIBEL BUENDIA MORA**, la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$44.310.000,00)**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 07 de septiembre de 2018**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítense la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de la señora **FANNY ESTHER LIZCANO MEDINA**, bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-100725, ubicado MANZANA F – LOTE #25- URBANIZACION NUEVO ESCOBAL de ésta ciudad como se desprende del certifiad de tradición obrante a folios 3 a 5. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la **ORIP** de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor **alcalde municipal de la ciudad**, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función**

jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto; para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Ofíciase a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

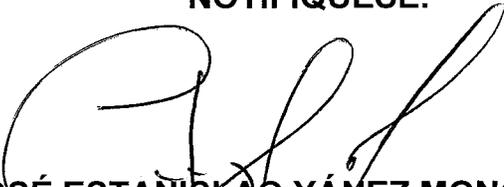
CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

QUINTO: Téngase al abogado OSCAR BELEÑO BALAGUERA, para que actúe como endosatario en procuración de la parte ejecútate, en los términos del mandato otorgado.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

[Faint, illegible text and stamps at the bottom left of the page]

EJECUTIVO PRENDARIO

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01092-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, contra la señora **LUZ OMAIRA ORTEGA MOLINA**, el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 468 del Código General de Proceso, por lo que se libraré el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **LUZ OMAIRA ORTEGA MOLINA**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al **BANCO DE OCCIDENTE**, la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS MCTE (\$41.838.104,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 26 de noviembre de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **menor cuantía**.

TERCERO: Decretar el embargo, y posterior secuestro del bien mueble vehículo automotor de **Placas: IGU-606**, de propiedad de la señora **LUZ OMAIRA ORTEGA MOLINA**; para lo cual ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta (N/S), para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; **y una vez se allegue ésta**, oficiar al inspector de tránsito de la respectiva municipalidad, para que proceda a realizar la aprehensión o inmovilización del referido automotor en cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P; y una vez, inmovilizado el rodante proceda el referido inspector de tránsito con inmediatez a practicar diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia **PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL**; por tal razón, ofíciase al señor inspector de tránsito de la municipalidad, y al señor secuestre, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda **excluida de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando**

restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto.

CUARTO Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que despliegue el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Téngase al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

[Faint, illegible text and stamps at the bottom of the page]

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01094-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **BANCO DE BOGOTA S.A**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JOSE MANUEL TAMARA DUQUE**; el despacho procede a realiza el correspondiente estudio de la misma; y por observarse que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **JOSE MANUEL TAMARA DUQUE**, a pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al **BANCO DE BOGOTA S.A**, la siguiente suma de dinero.

- **DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$12.593.875,00)**, por concepto de **saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más intereses **moratorios** sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **28 de junio de 2019**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea el señor **JOSE MANUEL TAMARA DUQUE**, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$20.000.000,00.**

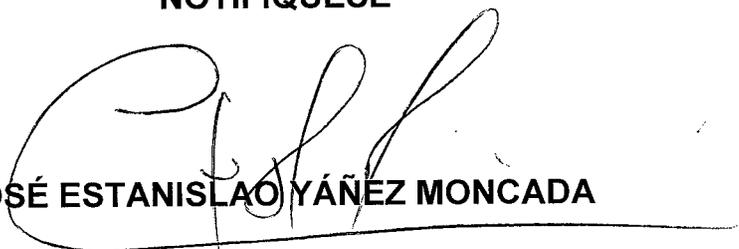
CUARTO: Téngase a la abogada **GLADYS NIÑO CARDENAS** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

[Faint, illegible text, possibly a stamp or additional signature]

Monitorio

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01095-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **TELEVISIÓN REGIONAL DEL ORIENTE -CANAL TRO-** representada legalmente por GEOFREY ORTIZ PEREZ, a través de apoderada judicial, contra **GLOBAL MEDIA SU AGENCIA S.A.S** representada legalmente por HAROLD IGNACIO GOMEZ NIETO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a efectuar el requerimiento de que trata el artículo 421 del CGP, si no se observara que a pesar de que en el ítem de anexos de la demanda se hace alusión a que se allegó el poder especial para actuar, si observamos los anexos y traslados de la misma es evidente que no se allegó el referido escrito de poder para el efecto; por lo tanto no habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 84 del CGP, es por lo que procederemos a inadmitir la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 ejusdem, para que sea subsanada la misma conforme lo acá motivado. Por ende se,

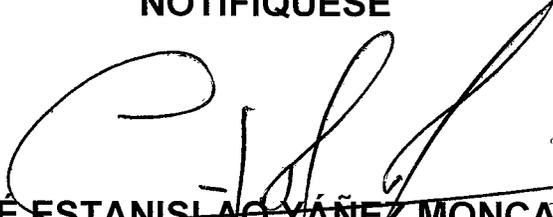
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

[Faint official stamp and text, partially illegible]
En esta ciudad de Cúcuta, a los _____ días del mes de _____ del año 2020.
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2019-01096-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **OSCAR SANDOVAL MONZÓN** a través de apoderada judicial, contra la señora **CINDY DAYANA ORTIZ CARRASCAL**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que en el titulo valor objeto de ejecución – letra de cambio, el obligado cambiario figura a la vez como beneficiario de la obligación, es decir, **JAVIER SOCHA** le debe a **JAVIER SOCHA**; llenado de la letra que no se ajusta a derecho, ya que quien debe endosar en procuración para el cobro es el mismo beneficiario; y en el caso objeto de estudio se encuentra endosando en procuración el señor **OSCAR SANDOVAL MONZON**, persona ésta que no es beneficiaria de la obligación, como tampoco se registra en el titulo valor objeto de ejecución que a esta persona se le haya endosado en propiedad el titulo valor objeto de ejecución; así las cosas no le queda otro camino al titular de este despacho que abstenernos en la parte resolutive de este auto de librar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto el mismo, fue llenado de manera irregular. En consecuencia, se

RESUELVE:

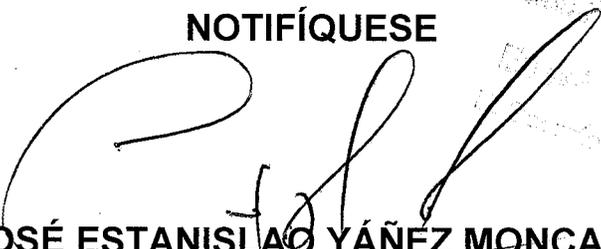
PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Téngase a la abogada **MARIA EUGENIA LERMA DIAZ**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01098-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO FINANDINA S.A**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JAIRO ALFONSO ZERPA LUNA**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se librará el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; a excepción de los intereses de mora solicitados en la pretensión tercera del escrito de demanda (fl 15), ya que la apoderada judicial ejecutante los está liquidando hasta el 15 de octubre de 2015, es decir, sobre la misma fecha que liquidó los intereses corrientes, no siendo procedente el cobro de dichos intereses de mora y corrientes sobre un mismo lapso de tiempo, ya que primero se cobran los intereses corrientes; y después de vencidos éstos se cobran los moratorios, en consecuencia nos abstendremos en la parte resolutive de éste auto de librar mandamiento de pago respecto de los referidos intereses de mora; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **JAIRO ALFONSO ZERPA LUNA**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al **BANCO FINANDINA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$28.602.053,00)**, por concepto de saldo de **capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$2.334.808,00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, como se desprende del escrito de demanda.
- **Abstenernos de librar mandamiento de pago respecto de la suma de \$629.771,00**, por concepto de intereses de mora liquidados hasta el 15 de octubre de 2019, en razón a lo motivado.
- Más por los intereses **moratorios** liquidados sobre el saldo de **capital** de la obligación la cual asciende a **\$28.602.053,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **16 de octubre de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corrientes, que posea el señor **JAIRO ALFONSO ZERPA LUNA**, en los bancos relacionados en la solicitud de medidas cautelares; **librese los respectivos oficios** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma \$48.000.000,00.**

CUARTO: Decretar el embargo, y posterior secuestro del bien mueble vehículo automotor de **Placas: CUY-499**, de propiedad del señor **JAIRO ALFONSO ZERPA LUNA**, para lo cual oficiése a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario (N/S), para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; **y una vez se allegue ésta**, oficiése al respectivo inspector de tránsito de la referida ciudad para que proceda a inmovilizar el respectivo rodante, **como lo preceptúa parágrafo del artículo 595 del C.G.P**; una vez registrada la medida cautelar, e inmovilizado el bien mueble vehículo automotor objeto de acción, se comisionará al señor Juez Civil Municipal de Villa del Rosario (N/S), quien tendrá facultades de subcomisionar, fijar fecha y hora para dicha diligencia, nombrar y posesionar secuestre, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. **Como consecuencia de lo anterior por secretaría librense los oficios a la Secretaría de Tránsito y Transporte del respectivo municipio, al respectivo inspector de tránsito, y al Juzgado comisionado; elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso; remitiéndose copia del presente auto.**

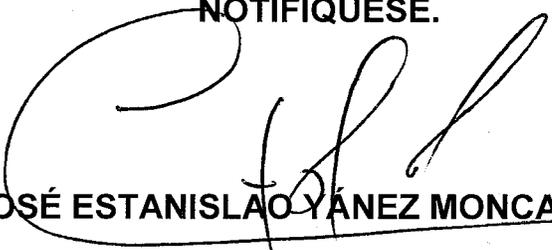
QUINTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que despliegue el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: Téngase a la abogada **HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

[Faint, illegible stamp or text in the bottom left corner]